



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 1985 0416 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MEMORES DIANA CONSTAZA Y JUAN PABLO GIRALDO GARCIA, a través de la señora
DEMANDADO : ABELARDO GIRALDO HENAO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicitan las partes se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

- a) Mediante sentencia del 9 de abril de 1987 se condenó al señor Abelardo Giraldo Henao, a suministrar alimentos en favor de los entonces menores Diana Constanza y Juan Pablo Giraldo García (hoy mayores de edad) en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales y se dispuso la prohibición de salida del país del demandado, medida que fue comunicada mediante oficio No. 400 del 24 de abril de 1986.
- b) En memorial allegado por los alimentarios ya mayores de edad y el demandado solicitan se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante en providencia del 9 de abril de 1987, y referente la restricción de salida del país que pesa sobre del señor Abelardo Giraldo Henao , por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo tanto a la migración Colombia o quien haga sus veces como al correo electrónico de las partes. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento de la medida cautelar es solo con respecto a este proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **bd3c6c6e6f8447350dcf907b5ddf400bf7242db6adca75fa6e5b14a29f9d9e4b**

Documento generado en 16/12/2022 10:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2021 00069 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor M.P.C.L, representada por la señora Erika Paulina Londoño Guanaran
DEMANDADO : LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandada se levante la medida cautelar de prohibición de salida del País, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

- a) Regula el artículo 598 del CGP lo referente a medidas cautelares en asuntos de familia y en su artículo 6 dispone que en procesos de alimentos se decretará como medida cautelar la regulación de alimentos y el aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos años.
- b) A través de providencia del 14 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó dar aviso a la Unidad LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que impidiera la salida del país al señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA, medida comunicada a la entidad a través del oficio del 15 de abril de 2021.
- c) En la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2022, se resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron los señores el señor Luis Antonio Campos Vergara y la señora Erika Paulina Londoño Guanaran, con respecto a las visitas, alimentos y custodia de la niña M. P. C. L. quien aún es menor de edad.
- d) En memorial del 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, solicita se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado, en virtud a que los motivos que dieron origen a las restricciones, terminaron con el acuerdo al que llegaron las partes en el presente proceso y se está cumpliendo con la obligación alimentaria.
- e) Revisados los argumentos de la petición y de cara al principio de intereses superior del menor establecido en los artículos 3 al 9 del CIA y lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, surge la improcedencia del levantamiento de la medida hasta que el demandado no acredite la garantía establecida en el mentado articulado, las razones, son las siguientes:
 - i) Si bien mediante acta de conciliación se acordó la cuota alimentaria de la menor, no le asiste razón al apoderado del demandado en que cesó los motivos del proceso pues es claro que por disposición del artículo 129 del CIA el Juez deber adoptar las medidas para que el obligado cumpla con lo establecido en el auto, acuerdo o sentencia en lo que tuene que ver con alimentos en cuenta es un derecho esencial de los NNA, en virtud de lo anterior que no se hubiera levantado la medida en dicho acto no se debió a una omisión por el Despacho sino a que dicha medida debía mantenerse para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual se

hubiera levantado solo si las dos partes lo hubieran solicitado, lo que no aconteció.

ii) Ahora evidenciado por el Despacho que el demandado saldrá del país tal medida se enfila a que el mismo para poder realizar tal acto preste la garantía que exige el artículo 598 del CGP a fin de que garantice el pago de alimentos por dos años como lo exige la norma, en cuanto a que la afirmación que el demandado se encuentra al día con las cuotas no es suficiente, deviene que la norma se enfila a que dada la condición de que en Colombia no sería posible realiza ninguna medida frente al demandado para hacer cumplir con la obligación alimentaria, la Ley exige que para levantar tal restricción se garantice el pago de los alimentos por dos años, acreditado tal presupuesto se accederá a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, en consecuencia la misma se mantiene la decretada en este sentido en este proceso.

SEGUNDO: Advertir al demandado que podrá ausentarse del país, solo si acredita ante el Despacho garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria regulada con respecto a su menor hija hasta por 2 años de conformidad con el artículo 598 del CGP. decretada mediante en providencia del 14 de abril de 2021, elevada por la parte demandante, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfdc19fd5b3a662251d4ee22589910fcb408aa019404b9f3aaead649e0a628c**

Documento generado en 16/12/2022 11:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, guarda silencio dentro del término de traslado de la demanda (17-11-22 al 30-11-22).

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 15 de diciembre de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220039000

Proceso: Alimentos – Disminución -

Demandante: FERNEY ARENAS RIVERO

DEMANDADA: ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Andrea Rodríguez Giraldo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulará el apoderado de la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) - INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Ferney Arenas Rivero, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Documentales: Los reportes de ADRES, las respuestas remitidas por la EPS SURA y la Certificación de la Miscelánea San José, documentos que fueron requeridos como actos de impulso en el admisorio y ya se encuentran en el expediente, de los cuales se pone en conocimiento y traslado de las partes por encontrarse en el expediente.

c) Requerir a la parte demandada para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el último recibo de pago de facturas de servicios públicos con fecha no menor a este auto (agua, luz, internet, gas) de la vivienda donde habita el menor demandado.

ii) Recibo o semejante donde conste el valor del arriendo de la vivienda donde habita el menor demandado, de ser casa propia así deberá informarlo.

iii) El certificado del colegio donde estudia el menor demandado donde conste el valor de la matrícula y pensión, en caso de pagar transporte deberá allegar el contrato o recibo de pago o semejante donde acredite el valor pertinente.

d) Visita Social a la residencia del menor demandado por la asistente social adscrita al centro de servicios a efectos de que se establezca con cuántas personas vive el menor demandado, si su vivienda es propia, prestada o arrendada en este último caso se indague y allegue con el informe el contrato o semejante donde conste el mismo, cuáles son los gastos mensuales del menor, allegando al informe los soportes donde se evidencien los mismos, se establecerá igualmente cómo se solventan los gastos del menor, si el mismo se encuentra afiliado a salud quién lo tiene afiliado y si tiene alguna tratamiento medico del cual se deban solventar gastos que no cubra la EPS, se procederá a indagar y establecer el valor allegando los soportes pertinentes. Se le concede a la Asistente Social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios para que realice la visita y presente el informe.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 20 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6629365b06711e8e61b90f75775f54c84f6e71cf020c6fc587a3d4aec069b7**

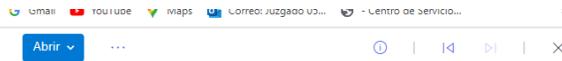
Documento generado en 16/12/2022 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de memorial de fecha 13 de diciembre de 2022, Corpocaldas, certificó el salario devengado por el señor Juan Sebastián Prias Rodríguez e informo que se dará cumplimiento a la medida cautelar decretada.



Secretario
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales- Caldas

ASUNTO: Respuesta a: 2022-EI-00020823 Proceso fijación de cuota de alimentos Rad. 2022-00425

Atendiendo oficio de la referencia con radicado nuestro 2022-EI-00020823 del 12 de diciembre de 2022, nos permitimos informar que el funcionario JUAN SEBASTIAN PRIAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.053.805.931, se encuentra actualmente vinculada a esta entidad mediante un relación legal y reglamentaria en el cargo de secretario ejecutivo, devenga un salario básico de \$1.917.516, auxilio de transporte \$117.172 y subsidio de alimentación de \$72.749 para un total devengado de \$2.107.437.

El funcionario no posee ningún tipo de embargo, por lo cual se procederá a dar cumplimiento a la medida decretada Para lo anterior, requerimos sea informada el número de cuenta de juzgado al cual se deben hacer los respectivos depósitos.

Atentamente,

Manizales, 16 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220042500
PROCESO: Alimentos
DEMANDANTE: J.P.C representado por
Johana Castaño Ramos
DEMANDADO: Juan Sebastián Prias Rodríguez

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

i) Mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2022 el Despacho dispuso, decretar como medida cautelar fijar como alimentos provisionales a favor del menor J.P.C, el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de las cesantías) que devenga el señor JUAN SEBASTIAN PRIAS RODRIGUEZ en la institución Corporación Autónoma regional de Caldas-CORPOCALDAS, que se afirmó labora el demandado.

En el mentado auto y en su parte considerativa se dejó establecido que se solicitaría al Corrocadas el correo y dirección del demandado pero este ordenamiento no quedó inmerso en la resolutive

ii) En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 1079 del 7 de diciembre de 2022 comunicando la medida cautelar a Corpocaldas, entidad que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2022, certificó el salario devengado por el demandado e informo que se daría cumplimiento a la medida cautelar decretada.

iii) Vista las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, y teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares pendientes para decretar, sin que aún se tenga información de la dirección del demandado se requerirá para que la parte proceda con la notificación del demandado, con la advertencia que hasta tanto no se notifique el demandado no habrá lugar a entrega de títulos.

.En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Corporación Autónoma regional de Caldas-CORPOCALDAS, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe cuál es el correo electrónico y dirección física completa que el demandado Juan Sebastián Prias Rodríguez, tiene reportadas ante esa entidad.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial de fecha 13 de diciembre de 2022, proveniente de Corpocaldas, donde informa la efectividad de La medida cautelar decretada, lo anterior para los trámites pertinentes

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3586fd4f8f3ad74d69c475f52556a402bd794e33b7e055dff3d4e1bc63b0**

Documento generado en 16/12/2022 11:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00426 00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OSCAR RENNE CAÑAVERAL MARIN
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de declaración exoneración de cuota alimentaria que promueve el señor Oscar Renne Cañaverál Marín, en frente al señor Sergio Andrés Cañaverál Pulido no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137182909b28fc58c920c9f6570d372eae5c8177c6fa1d6ebc8cd3dbcf306dae**

Documento generado en 16/12/2022 09:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220044300.
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA VIVIANA OCAMPO SOTO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GIL GRISALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de aumento de cuota alimentaria, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 5 de noviembre de 2022, según la constancia Secretarial que antecede, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.
CJP

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a45c4c62e305f2377332c3d226a0a8a12f46f177d707655cd0efe35c2aef2**

Documento generado en 16/12/2022 09:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADACADO: 170013110005 2022 00444 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE
HECHO
DEMANDANTE: LUZ DANIELA BARIAZA NIAZA
DEMANDADO: JHON JAIRO LOAIZA PEREZ

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida, previo a las siguientes consideraciones:

Revisado el proveído que inadmitió la demanda emerge que no se cumplió con lo ordenado por en el auto que inadmitió la demanda, pues no se acreditó el requisito previo de la conciliación o aportarse la constancia de fallida, sin que sean de recibido los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte actora, en el sentido que su representada no posee los recursos económicos para sufragar los costos de la audiencia de conciliación y que los Consultorios Jurídicos de las Universidad de la ciudad de Manizales, se encuentran en vacaciones, toda vez que la norma que dispone como inadmisión la falta de aportación de tal requisito se encuentra establecida en el artículo 90 No 7 del CGP en cuanto siendo este trámite uno que requiere de tal requisito también por expresa disposición del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 (aún vigente) y sin que no se haya configurado los presupuestos para no exigirlo deriva que deba presentarse y como no se hizo la consecuencia es el rechazo.

Ahora bien de conformidad con los artículos 7 y 13 del CGP el juez esta restringido al imperio de la Ley y las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, de lo que emerge que el sustento que se predica no tiene fundamento legal, amén que la atribución de conciliadores que tenga la calidad de gratuitos no solo están restringidos para este clase de procesos solo a los entes a los que se hace alusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Luz Daniela Bariaza Niaza en frente al señor Jhon Jairo Loaiza Pérez.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2049014e4a48c6cd291e5fbc394b5ad6e18271f462b1e03f7e6b91865b7f2768**

Documento generado en 16/12/2022 09:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTES: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ,
JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE,
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE Y
ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR L.A.R

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Privación de Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la menor **L.A.R** representada por los señores **MARÍA YANETH AGUIRRE ORTÍZ Y JHON EDISON RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en su condición de abuela y tío materno, en contra de los señores **YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE y ALEXANDER ANGEL GIRALDO**, por lo motivado, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación de la señora Yaneth Rodríguez Ortiz, pero aporta certificado de Adres donde consta que la demandada se encuentra activa en el sistema de seguridad social, se libraré oficio a la EPS SALUD TOTAL para que certifique la dirección y correo electrónico que reporta en el sistema, ello de conformidad con el artículo 291 del CGP, párrafo segundo; una vez se tenga tal información la parte demandante y del ser el caso deberá surtir la notificación de la demandada a la dirección que de ella se reporte. A la entidad se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados **YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE y ALEXANDER ANGEL GIRALDO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P., advirtiéndole que esa carga corresponde a la parte, no al Despacho.

QUINTO: COMISIONAR al Director del EPMSA Armenia (Cárcel de Varones de Armenia) para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación notifique de manera personal al señor **ALEXANDER ANGEL GIRALDO** del auto admisorio y la demanda, para el efecto la Secretaría expedirá el comisario, el auto admisorio de la demanda, la demanda, anexos, auto que inadmitió la demanda y subsanación de la demanda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la familia extensa materna y paterna indeterminada de la menor L.A.R. Secretaría proceda con la inclusión pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **L.A.R** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

OCTAVO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lode su cargo.

NOVENO : ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

- a) Librar oficio al oficio a la EPS Salud Total para que certifique la dirección y correo electrónico que reporta en el sistema la señora Yaneth Rodríguez Ortíz, A la entidad se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.
- b) Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, a fin de que se sirva certificar el estado actual del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña Lucia Ángel Rodríguez, remitir copia del expediente digitalizado.
- c) Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para que allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia que se hubieran proferido en el radicado 2010-82396 con respecto al señor Alexander Ángel Giraldo, identificado con C.C 1.054.989.380, por el delito de Acceso Carnal Violento y cuya pena al parecer es vigilada por ese Despacho y certifique si esas providencias ya se encuentra ejecutoriadas. Secretaría proceda de conformidad concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la sentencia peticionada
- d) Oficiar al Juzgado de Ejecución Primero de Ejecución de Penas y medidas de Armenia, para que allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia que se hubieran proferido en el radicado 2010-82396 con respecto al señor Alexander Ángel Giraldo, identificado con C.C 1.054.989.380, por el delito de Acceso Carnal Violento y cuya pena al parecer es vigilada por ese Despacho. Secretaría proceda de conformidad concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la sentencia peticionada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61e57d2086c688598936434118fe52f15058e6641ebe4fa8916177785511ce**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00458 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
PARTES: JOSE ALDEMAR ARANGO HENAO
MIRYAN OSPINA ARIAS

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por los señores **José Aldemar Arango Heano y Miryan Ospina Arías**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **José Aldemar Arango Heano y Miryan Ospina Arías**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes en el municipio de La Merced, Caldas, el 4 de junio de 1983, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con sus obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 El vocero judicial de las partes mediante memorial del 16 de diciembre de 2022 renunció a términos de ejecutoria del auto del 14 del citado mes y año.

2.4 Teniendo en cuenta que las partes solicitaron sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes en el municipio de La Merced, Caldas, el 4 de junio de 1983, registrado en la Registraduría Nacional Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas, Tomo 3, Folio 593, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que la hija en común de la pareja ya es mayor de edad la pareja y en la actualidad la señora Miryan Ospina Arias, no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues la única hija ya es mayor de edad.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores José Aldemar Arango Henao, identificado con C.C 4.561.096 y Miryan Ospina Arías identificada con C.C 25.108.474 en la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes en el municipio de La Merced, Caldas, el 4 de junio de 1983, registrado en la Registraduría Nacional Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas, Tomo 3, Folio 593, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, frente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313bb705729d93fdf7f7eacbd1962b80cc36896bd742af73284625d3b3294c93**

Documento generado en 16/12/2022 09:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

Radicación: 41001 3110 002 2022 - 00459-00
Expediente: Insinuación de Donación
Donante: GOMJAR Y CIA S EN C.A
Donatario: menor D.V.J, representado por sus
padres Javier Valencia Duque y María
Juliana Jaramillo Gómez

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11 artículo 84 No. 5 del CGP, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

i) Teniendo en cuenta que, como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues no se hizo referencia a la dirección física, de los señores Javier Valencia Duque y María y Juliana Jaramillo Gómez ni de los menores a los que se pretende realizar la donación, informándose solamente un correo electrónico, lo cual no supe la información requerida por la norma, siendo clara en que debe aportarse tanto la dirección física como electrónica.

Por tal razón deberá informarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) **del menor** respecto del cual se pretende la **donación y de sus padres**, en caso de estos precisar cuál es el correo de cada uno.

ii) En el escrito de la demanda se aduce que los representantes legales de la empresa GOMJAR Y CIA S. en C.A, son el señor José Oscar Jaramillo Botero y el menor D.V.J, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal, se tiene que los representantes legales son el señor José Oscar Jaramillo Botero y la señora Margarita María Gómez Uribe, no existiendo concordancia con lo plasmado en el escrito de la demanda, por lo que la parte interesada deberá aclarar al Despacho la situación acá dilucidada, y aportar los documentos necesarios a que haya lugar que demuestren lo plasmado por el apoderado judicial.

iii) Deberá precisarse con qué capital queda la sociedad donante luego de la donación, estableciendo en valor específico y determinado en qué está representado dicho capital (dinero, bienes, acciones) especificando y allegando la prueba de la existencia de los mismos y allegar la certificación suscita por el representante legal de la sociedad donante donde se evidencie que luego de la donación la Productividad de la misma conservaría el patrimonio suficiente para el normal desarrollo de sus actividades y que la misma no perjudicará negativamente el objeto por el cual fue constituida la empresa ni la prenda general de sus acreedores.

iv) Deberá aclarar si en la actualidad existen acciones ejecutivas o de otra índole en contra de la sociedad donante o cualquier otra acción que deriva acreencias en su contra o si se encuentra en régimen de insolvencia o se está por presentar, si tene embargo sobre los bienes de la sociedad o acciones de la misma, de ser así deberá acreditar las misma y hasta qué monto ascienden los gravámenes de ser el caso, en el evento de estar en régimen de insolvencia o pendiente de presentarse ese trámite, así deberá informarse para los efectos establecidos en los artículos 1476 y 1477 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Insinuación de DONACION en la que se afirma como donante la sociedad GOMJAR Y CIA E EN C.A, y el donatario el menor D.V.J, representado por sus padres JAVIER VALENCIA DUQUE y MARIA JULIANA JARAMILLO GOMEZ, por lo indicado previamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado Daniel Alejandro Mejía Ochoa, como apoderado de la empresa GOMJAR Y CIA S. en C.A y de los representantes legales del menor D.V.J. y en virtud del poder que le fuera conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2280f46c049bf0679aaf0e0bcea3918cd03f51b6d0f6b1747938eb74f37ada**

Documento generado en 16/12/2022 08:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 0046300
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA HERRERA CORTES
DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO CARDONA H
JUAN PABLO CARDONA HERRERA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; revisada la demanda no se cumplió con tal requisito.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a la parte demandada**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

b) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe proceso de sucesión en trámite o culminado del causante William Fernando Cardona.

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda informando sus direcciones.

b) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP deberá establecer con precisión y claridad los hitos que pretende la declaración de la unión marital de hecho, pues en cuento a la fecha de inicio solo refiere que desde 1993 siendo una fecha totalmente imprecisa, máxime cuando se trata de definir un estado civil, por lo que deberá precisar en qué día mes y año se determina el inicio de la presunta unión.

c) Deberá precisar y aclarar si el causante William Fernando Cardona y la señora María Fabiola Herrera Cortes tenía y tiene matrimonio vigente, de ser así deberán informar el nombre de los cónyuges y allegar si lo tienen en su poder el registro civil de matrimonio, en igual sentido deberá allegarse el registro civil de nacimiento tanto del señor William y la señora Fabiola, si frente al causante no se tiene el mismo se informará en dónde reposa el de la demandante lo deberá aportar pues la misma siendo su registro tiene la facultad de aportarlo

2. No como una causal de inadmisión, pero si como requerimiento para que se cumpla en el término concedido para la subsanación deberá informar cómo obtuvo los correos electrónicos de las demandadas y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no allegar tales exigencias no se autorizará la notificación por correo y deberá realizarse a la dirección física.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Hernán Gallego Gonzales, quien se identifica con C. C. No. 10235622 y T. P 358607, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e44b51dfd6af1562bc770e568c2053aa8ed274027c3719585a321fc2e891d3**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 41001 3110 002 2022 - 00465-00
Expediente: Insinuación de Donación
Solicitante: INVERSIONES PAPIRO S.A.S

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1º. Establece el literal c del numeral 13 de su artículo 28 del CGP, que en los casos que no se encuentren enlistados en los literales a y b de ese numeral (guarda en procesos de jurisdicción voluntaria, será competente el juez del domicilio de quien los promueve.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 577 ibidem determinan que será tramitado por jurisdicción voluntaria cualquier otro asunto diferente a los ahí enlistados que no tenga señalado trámite diferente, entendiéndose que este trámite no emerge en si una controversia entre las partes sino la autorización para concretar un derecho o simplemente su determinación.

2º Revisada la demanda presentada, emerge que la misma esta enfilada a la insinuación que debe realizar la sociedad donante que por superar los montos establecidos en el artículo 1458 del C.C. exige tal insinuación de su parte con la acreditación que de ella demanda la misma y que se presenta ante el Juez de familia porque el donatario no tiene capacidad.

3. Teniendo en cuenta emerge que el solicitante por ser quien requiere realizar la insinuación y que no puede realizarla ante notario porque el donatario es un menor, es la sociedad INVERSIONES PAPIRO S.A.S, emerge que la regla de competencia se enfila a la que la demanda deba ser rechazada pues del domicilio de la demandada sociedad y que se repite es la solicitante se encuentra en la ciudad de Medellín, así se refrenda en el acápite de notificación y en el certificado de existencia y representación.

Ahora bien debe advertirse que en este caso es la regla establecida en el literal c del numeral 13 del artículo 28 del CGP la que se aplica y no la determinada en el numeral 2 de ese mismo articulado, pues en este caso no se trata de un proceso de alimentos, pérdida de patria potestad o suspensión de la misma, de investigación de paternidad o impugnación, de custodia sobre personas o bienes de dichos procesos de donde emerge la competencia privativa del domicilio del menor, sino de un proceso que no está enlistado en dicho articulado, pues se trata de la insinuación que le corresponde realizar a la empresa trámite que tiene una estipulación territorial específica.

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en los juzgados de familia a donde se lo remitirá por competencia y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem sin que frente este proveído tenga ningún recurso según la misma normativa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces de Familia de Medellín- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f28a288e190b1e1892bf59896cd445ccea5fbf6e5885d7faeebb4b3540233**

Documento generado en 16/12/2022 09:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>